

*Acuerdo, aprobando el Reglamento del alumbrado público de la ciudad de Jinotega.*

## EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

Acuerda :

Aprobar el Reglamento propuesto por la Municipalidad de Jinotega, para el establecimiento y servicio del alumbrado público de aquella ciudad, en los términos siguientes :

Art. 1º.—Se establece en esta ciudad el alumbrado público, cuya dirección y administración será á cargo de la Municipalidad, quien cuidará de designar lo más breve posible las calles en que desde luego deba establecerlo.

Art. 2º.—El alumbrado será uniforme y triangular, teniendo cada triangulo cincuenta varas por base de uno á otro farol.

Art 3º.—Por cada vara de frente de casa y solar en que sea colocado el alumbrado, pagarán los dueños, arrendatarios ó encargados, dos centavos cada mes que ingresarán á la Tesorería Municipal.

Art 4º.— El impuesto señalado en el artículo anterior, será recaudado al fin de cada mes por el Tesorero Municipal, ó su recomendado; siendo responsable del debido cobrar, que se comprobará con la lista que le pasará el Alcalde 1º respectivo. El que no pagare cumplidamente este impuesto, pagará el doble, que hará efectivo, á pedimento del Tesorero, cualquiera de los Alcaldes constitucionales, Jefes ó Agentes de policía gubernativamente, debiendo el interesado depositar la cantidad para ser oído.

## SERVICIO

Art 5º.—La Municipalidad nombrará un Agente que será el Jefe del servicio, cuyo nombramiento recaerá en

persona de aptitudes reconocidas, de notoria honradez y que esté en ejercicio de sus derechos de ciudadano. Habrá además uno ó dos individuos destinados al servicio del alumbrado bajo la dependencia del Agente, y serán pagados por la Tesorería Municipal, según contrato que al efecto se celebrará.

Art. 6º.—Son obligaciones del Agente: 1º Recibir por inventario y custodiar bajo su más estricta responsabilidad todos los materiales y útiles del alumbrado: 2º Proveer diariamente á los sirvientes de todo lo necesario para el buen desempeño de sus obligaciones. 3º Recorrer todas las noches, y á una hora conveniente, las líneas alumbradas para corregir las faltas que notare: 4º Cuidar de que todos los días se limpien los faroles y tubos, se recorten las mechas, y haya el correspondiente aceite en las fuentes y 5º Avisar con la conveniente anticipación al Alcalde 1º de los útiles que faltaren, para que la Municipalidad ordene su pronto remedio.

## SIRVIENTES

Art. 7º.—Los sirvientes estarán bajo las órdenes inmediatas del Agente, y cumplirán todos sus deberes y especialmente las órdenes que sean dadas por cualquier empleado de la autoridad pública en el ramo del alumbrado. Sus principales deberes son: 1º Encender las luces un cuarto de hora antes de oscurecer, y en las noches de luna un cuarto de hora antes de ponerse ésta, debiendo apagarlas también cuando ya no se necesiten: 2º. Pedir diariamente al Agente á las cuatro de la tarde el aceite necesario y llenar las fuentes después de limpiar los faroles y tubos, y recortar las mechas: 3º Dar parte al Agente de los daños causados á los útiles del alumbrado, á cuyo fin rondarán por la noche alternativamente todas las calles de la línea alumbrada: 4º Denunciar an-

te cualquier autoridad pública á los infractores de las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 8º—Cuando por descuido de los sirvientes se encontrase toda la línea ó parte de élla sin el conveniente alumbrado, serán castigados con dos pesos de multa la primera vez, con tres por la segunda y con la destitución por la tercera. En la misma pena incurrirán dichos sirvientes cuando no rondaren de la manera prevenida en el artículo anterior, ó que lo hagan en estado de embriaguez.

Art. 9º—Los sirvientes, ó personas particulares que causaren algún daño en los útiles del alumbrado, á más de las penas á que por la falta quedan sujetos, satisfarán los perjuicios bajo las bases siguientes:

## TARIFA

### *De los útiles del alumbrado*

Un farol destruido en su totalidad . . . . .	\$	10.00
Un poste idem ó dañado en parte . . . . .	,,	5.00
Un vidrio idem, idem . . . . .	,,	1.00
Un tubo destruido ó dañado en parte. . . . .		0.80
El aceite que contenga cada farol . . . . .		0.30
Una escalera . . . . .	,,	5.00

Esta misma tarifa será la base para la indemnización del daño causado por cualquiera otra persona, como adelante se dirá.

## PENAS EN GENERAL

Art. 10—Se prohíbe amarrar animales á los postes del alumbrado, recostarse, empujarlos y practicar todo aquello que pueda dañarlos. La contravención será castigada con ochenta centavos de multa, sin perjuicio de pagar el daño que se cause.

Art. 11—El que hiciere uso de un farol con un fin que no sea en beneficio del mismo alumbrado, incurre en la multa de ochenta centavos.

Art. 12—Los dueños de animales que causen daño en los postes ó faroles del alumbrado, á más de la responsabilidad que tienen conforme el artículo 2,326 C., pagarán á beneficio del fondo Municipal una multa igual al valor del daño causado.

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13—La Municipalidad dirigirá é inspeccionará el alumbrado: su representante legal es el Alcalde 1º quien expedirá sus órdenes é instrucciones al Agente, y hará efectiva de quien haya lugar la responsabilidad personal que resulte de las faltas cometidas en perjuicio de los útiles del alumbrado, para lo cual procederá gubernativamente.

Art. 14—El Tesorero Municipal hará efectivas las multas impuestas á los sirvientes, según aviso de la autoridad, deduciéndolas de sus respectivos sueldos.

Art. 15—El que no tuviere bienes con qué satisfacer la multa impuesta ó el daño causado, los descontará con trabajo en las obras Municipales, á razón de cuarenta centavos por día.

Art. 16—Para hacer efectivas las responsabilidades de que trata este Reglamento, en individuos menores de edad y demás que no tengan la administración de sus bienes, se estará á lo dispuesto en el Código Civil en su art. 2,320.

Art. 17—Los Alcaldes Municipales, Gobernadores, Agentes y todos los dependientes de la autoridad, son obligados á cuidar de todo lo concerniente al alumbrado público, y á prestar toda clase de auxilio á fin de que sean debidamente cumplidas las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 18—Cualquiera del pueblo tiene facultad para denunciar ante la autoridad las infracciones de este Reglamento, y por ellas podrá también procederse de oficio

Art. 19—El Alcalde 1º visitará cada jueves el depósito de los objetos del alumbrado, y procurará ordenar lo conveniente á fin de que se conserven en el mejor estado posible todos los elementos de que se compone; debiendo corregir legalmente las faltas que notare y dar cuenta en el menor término posible á la Municipalidad para lo que hubiere lugar.

Art. 20 La Municipalidad y el mismo Alcalde 1º, en su caso, son responsables ante el Prefecto del Departamento por las faltas ú omisiones que no corrigieren, para cuyo fin podrán ser denunciados ante él por cualquier vecino

Art. 21—La corrección de que habla el artículo anterior será una multa que no baje de un peso ni pase de diez, conmutable con arresto á razón de un peso por cada día en el edificio Municipal.

Art. 22 La Municipalidad por sí practicará la medida de las calles á que se refiere el artículo 1º; y según el número de varas que contengan formará el debido cobrar.

Art. 23—La Municipalidad designará el sueldo de los sirvientes, pudiendo alterarlos cuando lo creyere oportuno.

Comuníquese —Managua, 23 de abril de 1883—Cardenas—El Ministro de la Gobernación—Delgadillo.

---